



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo PERALES CHILCON; los Oficios N° 2393 CCFFAA/OAN/URE95, N° 4071 CCFFAA/OAN/URE95, N° 2452 CCFFAA/OAN/URE y N° 557 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01139-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se reconoce la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, en adelante el "Reglamento", desarrolla las definiciones que deben tenerse presente en este caso, entre otras, las establecidas en el literal c): *"Conflicto en la zona del Alto Cenepa.- Acciones de armas desarrolladas entre las fuerzas peruanas y fuerzas ecuatorianas en la zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa"*; y, en el literal g): *"Zona de combate del Alto Cenepa.- Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: 1) Por el Norte: Línea de frontera, 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz, 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08", 4) Por el Oeste: Línea de frontera"*;

Que, el artículo 5 del Reglamento, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa"*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el Reglamento

antes referido que se deben adoptar para la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SLDO SAA Gonzalo PERALES CHILCON, conforme a la recomendación efectuada en el Acta N° 15-2000/CC.CENEPa de la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, contra la precitada Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el señor Gonzalo PERALES CHILCON en adelante, “el recurrente”, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, a fin de ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, posteriormente, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada Resolución N° 031 CCFFAA/D1-Pers, ello en concordancia con lo dispuesto en los numerales 193.3, 193.4 y 193.5 del artículo 193 y, los numerales 218.1 (literales a y b) y 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el “TUO de la LPAG”; respecto de la cual, con Memorandum N° 220 CCFFAA/OAJ, del 26 de abril de 2023, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del CCFFAA señaló, entre otros aspectos, que el medio recursivo se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, ha establecido los plazos para interponer y resolver los recursos administrativos, sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 199.3 y 199.5 del artículo 199 de la referida norma, los cuales prescriben que “*el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*” y que “*el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación*”, no corresponde aplicar en el presente caso, los plazos precisados en el mencionado numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, habiéndose configurado resolución ficta denegatoria a su recurso de reconsideración, el recurrente se encontraba habilitado para interponer un recurso administrativo de apelación, ello sin que se haya iniciado el computo de plazos y términos de impugnación señalado en el precitado numeral 218.2, por lo que en éste extremo, su recurso de apelación se encuentra válidamente interpuesto, situación por la que de acuerdo al Memorando N°220 CCFFAA/OAJ se admitió dicho recurso administrativo de apelación;

Que, además, el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, toda vez que identifica la resolución impugnada y se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, conforme a lo establecido en los artículos 220 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, el recurrente argumenta que la Resolución que lo calificó como Combatiente no ha valorado correctamente las pruebas que obran en el expediente, lo cual ha ocasionado que no pueda ser calificado como Defensor de la Patria por su participación en las operaciones del Alto Cenepa de 1995, aspecto que según señala “*se entendería como un trato diferenciado o discriminatorio*”, al haber integrado el Batallón Contra Subversivo - BCS N° 28 Rioja, obteniendo el Grado de Cabo. Por ello, solicita se disponga la revocatoria y/o nulidad de la citada Resolución N° 031 CCFFAA/D1-Pers, en el extremo que le corresponde, y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la normativa sobre la materia;

Que, asimismo, entre los actuados obra el mencionado recurso de reconsideración, a través del cual, afirma que durante el Conflicto Armado de 1995 perteneció a la 1ra Sección de la Compañía "A", siendo el Comandante de su Unidad el Tte Crl Inf EP Julio Celestino Chaparro Beraum, desempeñándose como tirador de RPG y participando en las operaciones del ataque a la cota 1298 el 22 de febrero en Tiwinza, y formó parte de la Compañía "B" que atacó a las posiciones ecuatorianas con 11 lanzacohetes RPG en línea en repetidas oportunidades, hecho considerado por el adversario como el *"Miércoles Negro de las Fuerzas Ecuatorianas"*; razón por la cual, solicita que en virtud de lo dispuesto en los literales "a" y "f" del artículo 5 del Reglamento de Ley N° 26511, sea calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Oficio N° 074/JERRE/S-6.h.3 el Sub Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército informó que: *"el Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo Selva N° 28 "RIOJA", Tomo 1.2°, Anexo 01, relación del personal que participó en las Operaciones del Cenepa, Folio 140 / Ítem 289, consigna el nombre del SLDO INF Gonzalo Perales Chilcon, con permanencia del 5 de febrero hasta el 20 de abril de 1995, desempeñándose como fusilero, participando en las operaciones del PV-1 y Tiwinza en apoyo a las Unidades del BCS N° 314 y BCS N° 16 (Tomo I-2° / Folio 58)"*; razón por la cual, concluye que debe ser propuesto como Defensor de la Patria, debido a que cumple con los requisitos establecidos por la Ley para ser reconocido como tal;

Que, a través del Informe Técnico N° 084-2023/CCFFAA/OAN la Oficina de Asuntos Nacionales emitió pronunciamiento en torno a la participación del recurrente en el Conflicto Armado de 1995, precisando que en el Parte de Guerra del BCS N° 28 se aprecia que: *"En el Anexo Relación Nominal del Personal de la Unidad, consigna el nombre del SLDO INF Gonzalo Perales Chilcon, (...) corroborando la información remitida por el JERRE con Oficio N° 074/JERRE/S-6.h.3"*; asimismo, conforme al numeral 2 del Anexo "B" de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, la Unidad del Batallón Contra Subversivo N° 28 "Rioja" cumple con los requisitos;

Que, adicionalmente, la OAN indica que, de acuerdo a la Directiva N° 056 CCFFAA/OAN/URE *"el BCS N° 28 Rioja es una de las Unidades que apoyaron a otras unidades en el Conflicto de 1995 (...) Dicha Directiva precisa que el BCS N° 28 brindó apoyo al BCS N° 314 en el ataque contra el Falso Tiwinza y apoyo con RPG y ametralladoras al BCS N° 341 y BCS N° 16, lo cual guarda relación con la información del administrado durante dicho Conflicto Armado"*; por lo que, luego de revisar la información proporcionada por el solicitante, la Institución Armada, el Parte de Guerra y las disposiciones normativas, se considera que el solicitante cumple con los requisitos indicados en los literales (c), (g) del artículo 3 y (a) del artículo 5 del Reglamento;

Que, en el literal (b), numeral 1 del Anexo "B" de la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/UAM, *"Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95)"*, se observa como uno de los requisitos generales, según Ley N° 26511, haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida en diversos sectores, tales como PV-1 y Tiwinza, las cuales guardan relación con la participación del referido ciudadano que inicialmente fue parte de la Compañía "A" y luego la Compañía "B"; por lo que, el numeral 2 del citado Anexo, señala que la Unidad del Batallón Contra Subversivo N° 28 "Rioja" es una Unidad que cumple con los requisitos;

Que, asimismo, en la citada Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE se uniformizan los criterios de evaluación y se establecen los requisitos a tener en cuenta para establecer el cambio de condición de Combatiente a Defensor de la Patria; en cuyo numeral 2 del Anexo "E" se precisa que el BIS N° 28, en el cual participó el recurrente, forma parte de las unidades que sí cumplen con los

requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria que, según el parte de guerra, participaron en apoyo a las unidades: “BCS N° 314, en el ataque contra el falso Tiwinza y apoyo con RPG y ametralladoras al BCS N° 341 y BCS N° 16”;

Que, por medio del Informe Legal N° 01139-2025-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que de acuerdo a lo informado por la Jefatura de Reservas y Reemplazos del Ejército, así como, por la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, existen los medios probatorios que acreditan la participación del recurrente en la Zona de Combate de Alto Cenepa, determinándose que cumple con los requisitos legales para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por lo expuesto, el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Defensa concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers deviene en FUNDADO, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y, su Reglamento y, el TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo PERALES CHILCON contra la denegatoria ficta que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, que lo reconoció como Combatiente del Conflicto Armado de 1995, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial y, como consecuencia de ello, corresponde que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo reconozca como Defensor de la Patria.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones pertinentes en el marco de sus funciones para dar cumplimiento a la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Gonzalo PERALES CHILCON.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en Sede Digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa